

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-327-SPA-242**  
**y su acumulado: PAOT-2025-350-SPA-257**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2 2 2 8 -2026**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **2 4 MAR 2026** \_\_\_\_\_

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número expediente **PAOT-2025-327-SPA-242** y su acumulado **PAOT-2025-350-SPA-257**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) *El ruido y vibraciones derivado de la operación de un establecimiento denominado "Solovino" el cual cuenta con música grabada y en vivo. El ruido se percibe con mayor intensidad de viernes a domingo a partir de las 17:00 hrs a las 02:00 am (...)* y (...) *restaurante llamado "SOLOVINO" afecta la tranquilidad de la calle por exceso de ruido (...)* [Hechos que presuntamente ocurren en calle Choapan número 5, local 1, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

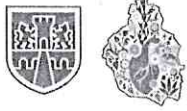
De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX**



**Expediente: PAOT-2025-327-SPA-242  
y su acumulado: PAOT-2025-350-SPA-257**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2228 -2026**

emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

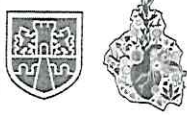
En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas y su método de medición. Dichos límites máximos permisibles se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales constató la operación de la fuente emisora y desde el espacio público no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con la persona encargada del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo, mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Posteriormente, el titular del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, consistentes en: reubicación de los equipos de sonido, colocación de material acústico en las puertas, instalación de paneles acústicos al interior del establecimiento, implementación de software limitador de audio y evaluación técnica en el equipo de sonido.

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, entabló comunicación en múltiples ocasiones con las personas denunciantes vía telefónica y por correo electrónico, con la finalidad de agendar una cita y realizar los estudios correspondientes al



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-327-SPA-242  
y su acumulado: PAOT-2025-350-SPA-257**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2228 -2026**

funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, no fue posible concretar dichas citas.

Por consiguiente, mediante correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes, proporcionaran fecha y hora para realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles. En este sentido, la primera persona denunciante señaló que el ruido y vibraciones dejaron de presentarse; respecto a la segunda persona denunciante, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

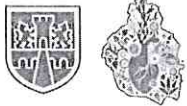
- No se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Choapan número 5, local 1, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar. Asimismo, el titular del establecimiento, llevó a cabo diversas acciones de mitigación tendientes a reducir el impacto del ruido y vibraciones generadas por sus actividades.
- Mediante correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes proporcionaran fecha y hora para realizar los estudios correspondientes. La primera persona denunciante indicó que el ruido y las vibraciones habían cesado, y la segunda persona denunciante no atendió el requerimiento, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2025-327-SPA-242  
y su acumulado: PAOT-2025-350-SPA-257

No. Folio: PAOT-05-300/200-2228 -2026

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KOH/AEO